



## **JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO ARMENIA - QUINDIO**

**Asunto:** Tiene en Cuenta Prelación Laboral  
Admite Cesión de Derechos  
No Releva Curadora

**Proceso:** Divisorio Venta de Bien Común

**Demandante:** Cámara de Comercio de Armenia

**Demandados:** ACES en liquidación y Otros

**Radicado:** 63001-31-03-003-2020-00139-00

### **Marzo veintiuno (21) de dos mil veinticuatro (2024)**

Dando alcance al oficio 0272 del 18-03-2024 remitido por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Armenia, el despacho, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 465 del C.G.P tendrá en cuenta la prelación de crédito laboral solicitada respecto de quienes son comuneros en el bien en pendencia.

No surtirá respecto de María Liliana, Rosalba, Cristina Palomino Correa, María Cielo Rendón Ramos ni Diego Cortés Rodríguez en tanto no son parte en este asunto.

Por otro lado, se han aportado nuevas cesiones de los derechos litigiosos titulados por algunos de los comuneros a favor de Riviera Park S.A.S, frente a lo cual importa destacar la distinción entre la cesión del “derecho litigioso” y de la “cosa litigiosa”, entendida la primera como el alea sometida a las resultas del proceso y la segunda el objeto sometido en el mismo, cual es el bien materia de la división.

En esa línea, lo que se ha cedido fue el derecho litigioso de cada comunero, no así el derecho de cuota del bien en disputa. Con lo cual, cada comunero sigue siendo condueño de su cuota, entre otras cosas porque la tradición de dicho derecho es solemne, amén de que exige inscripción en el registro inmobiliario.

Luego, la cesión de los derechos litigiosos en el juicio divisorio no trasmite el derecho de cuota del cedente. Éste sigue bajo su dominio y para constatarlo basta examinar el certificado de tradición del bien inmueble cuya división se tramita.

Por su parte, el artículo 68 del C.G.P, prevé que el adquirente del derecho litigioso puede intervenir como litisconsorte del anterior titular o sustituirlo si la parte contraria acepta expresamente.

En este caso, en tanto no media la aludida aceptación debe tenerse a la organización cesionaria como litisconsorte y no como sustituta de cada comunero demandado, pues, se itera, no se han desprendido del dominio por esta cesión, de modo que ambas formarán parte del extremo pasivo de la lid.

Adicionalmente, su interés en la causa es diverso. Unos como condueños del bien corporal en pendencia, la otra como cesionaria de sus derechos litigiosos, titular de un alea, el resultado incierto de la Litis.

Ahora, una vez se materialice la tradición sobre el derecho de cuota deberá la adquiriente acreditarlo y en ese momento tendrá la calidad de parte, pues ahora solo le asistirá la de litisconsorte de los respectivos comuneros, por lo que se aceptarán las cesiones.

Abordando otro asunto, se aprecia que la curadora ad litem designada para ejercer la representación de todos los sujetos emplazados elevó petición orientada a que se le releve del cargo afirmando que ingresaría a la Rama Judicial en condición de empleada, anunciando acompañar los anexos respectivos, sin que así lo hiciera.

Al respecto, el despacho realizó verificación del registro de elegibles al que pertenece la curadora designada con fecha de actualización al 13-03-2024, encontrándose vigente su inscripción en el mismo, de modo que no ha tomado posesión de cargo alguno, razón por la que no hay lugar a su relevo.

Es de cargo de la referida auxiliar acreditar oportunamente la posesión a que hace referencia para determinar la viabilidad de su relevo con las nuevas piezas que aporte.

Finalmente, tras el enteramiento de la curadora para representar a Eloísa Borraez de Rivera se tiene que no contestó la demanda, siendo aquella la única interviniente restante por vincular, lo que conduce a dar paso a la siguiente etapa del proceso, sobre lo que se proveerá en decisión paralela.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Armenia,

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** TENER en cuenta la prelación de crédito de carácter laboral solicitada por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Armenia al interior del expediente ejecutivo radicado 63001-31-05-2009-00609-00, respecto de Magnolia, Gabriel, María Idalia, Rubiela, Fanny, Miralba Palomino Monsalve y Matilde Monsalve Márquez.

No surte respecto de María Liliana, Rosalba y Cristina Palomino Correa, ni de María Cielo Rendón Ramos ni Diego Cortés Rodríguez en tanto no son comuneros del bien materia de la división y por ende no les asiste la calidad de parte.

En la oportunidad procesal pertinente dese aplicación a lo dispuesto en el artículo 465 del C.G.P.

Librese oficio con destino al despacho laboral enterándole de esta decisión.

**SEGUNDO:** ACEPTAR las cesiones de derechos litigiosos que le asisten a los comuneros que a continuación se determinan, a favor de Riviera Park S.A.S, a quien se le tiene como litisconsorte de cada demandado:

<b>Comunero</b>	<b>% Cuota</b>
Luz Elena Henao Londoño	0.002%
Julieta Castro Henao	0.240%
Inversiones y Construcciones Estratégicas S.A.S	3.052%
José Elibaniel García Serna	0.041%

**TERCERO:** DENEGAR la petición elevada por la curadora ad litem Karla Johanna González Pérez orientada al relevo de tal encargo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

Estado # 45 del 22-03-2024

**Firmado Por:**  
**Ivan Dario Lopez Guzman**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 003**  
**Armenia - Quindío**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b59040ae8b80858e4ca0443670b9ff0b372a60d58589acf08358f19f06207613**

Documento generado en 20/03/2024 11:16:29 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**